

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO,  
SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA**

**Artículo 1.- Concepto.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 15.1 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, en su redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, que se especifica en las tarifas contenidas en el artículo 3º siguiente y que se regirá por la presente Ordenanza.

**Artículo 2.- Sujetos pasivos. Responsables.**

Sujetos pasivos de la tasa regulada en esta Ordenanza son las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Serán responsables tributarios las personas físicas y jurídicas determinadas como tales en la Ley General Tributaria.

**Artículo 3.- Tarifa.**

1.- La cuota tributaria se determina en función de los metros cuadrados o lineales de utilización del suelo o subsuelo distinguiéndose:

- A) UTILIZACION DEL SUELO:  
Ocupaciones del suelo por vallas, andamios, grúas, contenedores para recogida o depósito de escombros, materiales y demás aprovechamientos especiales autorizados y no recogidos en epígrafe concreto 0,30 euros/metros cuadrado y día.
- B) UTILIZACIÓN DEL SUBSUELO:  
Canalización de hasta 200 mm. de diámetro : 9,75 €/metro lineal/año.  
Canalización de más de 200 mm. de diámetro: 14,62 €/metro lineal/año.
- C) UTILIZACION DEL VUELO:  
Por metro lineal: 9,75€/metro lineal/año.

En todo caso, la cuantía mínima se fija en 6'01 €.

2.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo del dominio público local se realice por empresas explotadoras de servicios que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de la presente tasa consistirá, en todo caso, en el 1.5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente, en este término municipal, las mencionadas empresas.

Por empresas explotadoras se entiende a las empresas distribuidoras

Por empresas explotadoras se entiende a las empresas distribuidoras y comercializadoras.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere éste apartado tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

3.- No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los conceptos siguientes:

- a) Las subvenciones de explotación o de capital, tanto públicas como privadas, que las empresas puedan recibir.
- b) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, excluidas las que sean compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que quepa incluir en los ingresos brutos definidos en el apartado anterior.
- c) Los productos financieros, como ahora intereses, dividendos y cualquier otro de naturaleza análoga.
- d) Los trabajos realizados por la empresa con vista al inmovilizado.
- e) El valor máximo de sus activos a consecuencia de las regularizaciones que hagan de sus balances, al amparo de cualquier norma que se pueda dictar.
- f) Las cantidades procedentes de alienaciones de bienes y derechos que formen parte de su patrimonio.
- g) Los impuestos indirectos y las cantidades que, por disposiciones legales, las empresas han de llevar de sus ingresos brutos para aplicar los fines señalados en las disposiciones citadas.

4.- La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a la Compañía Telefónica de España, s.a. Sociedad Unipersonal, estará englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del art. 4 de la Ley 15/1987, de 30 de julio.

5.- Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

6.- Las tasas reguladas en este artículo son compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos.

#### **Artículo 4.- Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con los elementos que se mencionan en las tarifas de la ordenanza.

#### **Artículo 5.- Exenciones, bonificaciones y no sujeción.**

1. No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa, salvo las que se establezcan por Ley y sean acreditadas por el solicitante.

2. El Estado, las Comunidades Autónomas y entidades Locales no estarán obligadas al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

#### **Artículo 6.- Devengo.**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

- a) Tratándose de nuevos aprovechamientos, en el mismo momento del otorgamiento de la licencia municipal que haya de autorizarlos o en defecto, desde el mismo momento en que se realice materialmente el aprovechamiento real y efectivo.
- b) En los supuestos de ocupación de dominio público que se extiendan a varios ejercicios la tasa se devengará el 1 de enero y el periodo impositivo completará el año natural salvo en los supuestos de inicio o cese en el uso privativo o el aprovechamiento especial, en que el periodo impositivo se ajustará a estas circunstancias, prorrateándose la cuota por trimestres naturales completos. Exclusivamente para el año 2009 el devengo de esta tasa se producirá el 1 de julio y su periodo impositivo coincide con el segundo semestre del año.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo.

#### **Artículo 7.- Gestión tributaria. Régimen de declaración e ingreso.**

Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización por escrito el Ayuntamiento acompañando la correspondiente autoliquidación acreditativa del pago de la tasa. En caso de que se realicen obras la autoliquidación deberá presentarse junto a la solicitud de licencia de obras.

En caso de que no se autorice la utilización privativa se devolverá el importe de la tasa.

Cuando se trate de aprovechamientos que se realizan a lo largo de varios ejercicios el pago de la tasa se efectuará mediante recibos a través del padrón y lista cobratoria aprobada.

Las empresas explotadoras de servicios de suministros deberán presentar en el Registro General del Ayuntamiento, y dentro de los quince primeros días de cada trimestre natural, declaración comprensiva de los ingresos brutos obtenidos en el trimestre anterior. Dicha declaración deberá acompañarse de los documentos acreditativos de la facturación efectuada en el término municipal de L'Olleria. Todo ello sin perjuicio de que las empresas practiquen la correspondiente autoliquidación. La administración municipal practicará las liquidaciones trimestrales correspondientes, que tendrá, carácter provisional hasta que se realicen las comprobaciones oportunas por la Administración municipal.

#### **Disposición final.**

La presente ordenanza fue aprobada por acuerdo plenario de 16/10/1989 entrando en vigor en fecha 31/12/1998 (B.O.P. número 310), modificándose por acuerdo plenario de fecha 26/03/2002 entrando en vigor en fecha 23/04/2002 (B.O.P. número 95), de fecha 11/11/2003 entrando en vigor en fecha 18/11/2003 (B.O.P. número 274) y de fecha 21/02/2008 entrando en vigor en fecha 23/05/2008 (B.O.P. número 121).

